

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 21 de octubre de 2022

Señor  
**ANDRÉS FELIPE BETANCOURT**  
Callejón Lozano No. 28-54  
Aguaclara  
Tuluá, Valle del Cauca.

**ASUNTO:** Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” del 10 de octubre del 2022. Expediente: 0733-039-003-013-2019.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 10 de octubre de 2022 “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0733-039-003-013-2019. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 06 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



**RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022

Archívese en: Expediente 0733-039-003-013-2019

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

### ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2018 -042390, con radicado CVC No. 327822018, de fecha 21 de abril de 2018, se recibió oficio de la entidad: POLICÍA NACIONAL, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle, donde manifiestan los siguientes hechos:

*“El día 21/04/2018, se logró la captura en flagrancia el señor Andrés Felipe Meza Betancourt, identificado con la cédula número 1116267025 de Tuluá Valle, 23 años, de ocupación oficios varios, estado civil soltero, 11 grado de bachiller, sin más datos el antes mencionado se encontraba en la calle 50 con carrera 51 frente a la entrada principal de la iglesia y al momento de practicarle una requisita le fue encontrada en su poder dos tortugas las cuales transportaba en un bolso color verde”*

Que en fecha 21 de abril de 2018, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja emitió concepto técnico sobre el decomiso de dos (2) individuos de la especie Tortuga Icoetea.

Que en fecha 25 de abril de 2018 mediante Remisión DAR Centro Norte No. 730-010-2018, se remitieron al centro de atención veterinaria –CAV- San Emigdio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C.-, dos (2) reptiles con el nombre científico TRACHEMYS CALLIROSTRIS y/o tortuga Icoetea, las cuales ingresaron a la C.V.C. proveniente de una incautación realizada mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0085648 el 21/04/2018.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que en fecha 15 de abril de 2019, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja mediante memorando Nro. 0733-327822019 traslada la documentación referida a fin de iniciar el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental y formuló cargos en un mismo acto administrativo, por medio del Auto de Trámite “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor*” del 23 de abril del 2019, en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por el presunto aprovechamiento, tenencia y transporte de dos (2) especímenes de la fauna silvestre -TORTUGA ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS)-, sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente, en la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 6 de junio del 2019, “*Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa*”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se ordena la calificación de la falta, realizada mediante informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de junio del 2019, en donde se concluyó que se debía realizar la restitución de los dos especímenes de fauna silvestre, Tortuga Icoatea, denominada Trachemys Callirostris.

Dado lo precedente, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, mediante resolución 0730 No. 0733-000729 del 25 de mayo del 2022, “*Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones*”, se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** la actuación administrativa iniciada en el expediente No. 0733-039-003-013-2019, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Trámite “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor*” del 23 de abril del 2019, esta inclusive.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

**DECOMISO PREVENTIVO**, de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: dos (2) TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS).”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “*Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)*”, entre otras, por “*(...) las corporaciones autónomas regionales (...)*”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”*

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

*“(...) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

**“Artículo 24º. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.

[...] Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

*“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

*“(...) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”.*

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

*“(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), establece lo siguiente:

*“**Artículo 249º.**- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

***Artículo 251º.**- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

***Artículo 259º** - Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la movilización de fauna, estipula lo siguiente:

***Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

**“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

### DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado dentro del expediente 0733-039-003-013-2019, y con base en la resolución 0730 No. 0733-000729 del 25 de mayo del 2022 que, se hace necesario iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, por la presunta comisión de la conducta objeto de infracción ambiental, consistente en la presunta movilización y tenencia de dos (2) TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS). Sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Por ende, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, por la presunta comisión de la conducta objeto de infracción ambiental, consistente en la presunta movilización y tenencia de dos (2) TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o en su defecto por aviso al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Tuluá, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

**Copias:** Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano  
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0733-039-003-013-2019.